

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	211
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00130 00
Proceso	EJECUCIÓN NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Demandado	ANA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presenta demanda de EJECUCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO, remitido por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó, el primero de noviembre de la presente anualidad, instaurado por CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, titular de este despacho, en contra de ANA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ.

Ha establecido el legislador que cuando los funcionarios que estén conociendo de determinado asunto se encuentren cobijados por alguna causal que según la ley les impida hacerlo, deben manifestarlo y así declarar ese impedimento, en procura de preservar el principio de imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional.

Establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que:

“Los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”.

Por su parte el artículo 141 de la obra en cita, enumera las causales de recusación (las mismas que sirven para la declaración de impedimento), y señala entre ellas:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Por cuanto el titular de este Despacho es parte en dicho trámite, se tipifica la causal 1ª transcrita, lo que lleva al funcionario a separarse del conocimiento de la presente solicitud, declarando su impedimento para decidir de fondo sobre la misma.

A su vez el artículo 144 de la citada codificación, enuncia que *“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga*

en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva (...)” lo que significa que esta demanda deberá remitirse al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para lo pertinente.

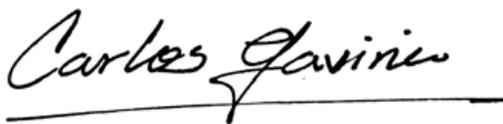
En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE JERICÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR el impedimento para conocer de la solicitud de EJECUCIÓN DE NULIDAD DE MATRIMONIO RELIGIOSO, remitida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Jericó, instaurada por CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ, titular de este despacho, en contra de ANA MARCELA MUÑOZ GÓMEZ, por encontrarse configurada la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, de conformidad con el contenido del artículo 144 del citado estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

